

LEY N° 165 (22/10/1960)

Régimen Electoral

B.O. 9/6/1961

Modificada por las leyes n° 1453 (B.O. 12/8/83), 1486 (B.O. 18/11/83), 2088 (B.O. 24/3/95), 2089 (B.O. 10/2/95), 2114 (B.O. 20/4/95), 2133 (B.O. 8/9/95), 2161 (B.O. 26/3/97) y 2417 (20/12/2002)

TITULO PRIMERO - De la calidad, derechos y deberes del elector

CAPITULO I - De la calidad del elector

Art. 1º - Son electores provinciales: los ciudadanos nativos, por opción y los naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, sin distinciones de sexo y siempre que estén inscriptos en el padrón electoral. El encargado del Registro Electoral Provincial solicitará periódicamente al juez federal informes sobre otorgamientos o retiro de carta de ciudadanía.

Art. 2º - La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por su inscripción en el Registro Electoral, formado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3º - Están excluidos del padrón electoral:

1º) Los dementes declarados en juicio y aquellos que aun cuando no hubieran sido declarados, se encuentren recluidos en asilos públicos;

2º) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;

3º) Los soldados del Ejército, Armada y Aeronáutica;

4º) Los detenidos por orden de juez competente;

5º) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena;

6º) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años y en caso de reincidencia por seis años;

7º) Los condenados por delito de deserción calificada, por el doble término de la condena;

8º) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes establecen. Se considerará infractores a los que han sido condenados por sentencia ejecutoriada;

9º) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación, o hasta que se opere la prescripción;

10) Los que en virtud de otras disposiciones legales quedaran inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 4º - El tiempo de inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación. Los condenados por delitos culposos están exentos de inhabilitación. Los jueces de la causa, cuando la sentencia quede firme, deberán enviar al encargado del Registro Electoral copia de la parte resolutive de la sentencia, indicando nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, matrícula individual y oficina enroladora del condenado, so pena de apercibimiento del superior; las inhabilitaciones que se denuncien, se investigarán en juicio sumario por el juez competente, de oficio o por denuncia de cualquier elector, o por querrela fiscal. Las denuncias que formulen los electores deberán ser acompañadas de las pruebas o indicar donde se encuentran.

Art. 5º - La rehabilitación para el ejercicio del sufragio electoral deberá hacerse de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causa de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. De lo contrario, la rehabilitación sólo podrá resolverse a instancia del elector interesado.

CAPITULO II - De los derechos y deberes del elector

Art. 6º - Ninguna autoridad podrá privar de libertad al ciudadano elector, desde veinticuatro horas antes de la elección, hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbársele el tránsito, ni molestársele en el desempeño de sus funciones electorales.

Art. 7º - Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia, especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna del salario ni ulteriores recargos horarios.

Art. 8º - El sufragio es secreto, obligatorio e igual. Ninguna autoridad, ni persona, corporación, partido o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 9° - La libreta de enrolamiento militar y la libreta cívica son los únicos documentos habilitantes para el ejercicio del sufragio, salvo la excepción del artículo 157 de esta Ley.

Art. 10. - Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona del lugar, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a la Junta Electoral, al juez competente, al juez de Paz, al magistrado más próximo o a cualquier funcionario provincial. El magistrado o funcionario ante el cual se interpusiera la denuncia, investigará de inmediato y por procedimiento sumarísimo, las causas invocadas y comprobadas las mismas, ordenará su cesación, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 11. - El elector puede pedir amparo ante los mismos funcionarios indicados en el artículo anterior, para que le sea entregada su libreta cívica o de enrolamiento, retenida indebidamente por un tercero.

Art. 12. - Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones provinciales o municipales que se realicen en la Provincia. Quedan exentos de este deber:

1º) Los electores mayores de setenta años;

2º) Los jueces y auxiliares que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección;

3º) Los que el día de la elección se encuentren a más de cien kilómetros del lugar del comicio. Esta causal deberá responder a circunstancias imperiosas o atendibles, para que puedan ser causa suficiente;

4º) Los que estuvieron enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio.

Art. 13. - La causal de enfermedad o imposibilidad física deberá ser probada por certificado expedido gratuitamente por médicos oficiales provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por certificado médico particular. Donde no hubiere médico, será suficiente el certificado expedido por autoridad policial respaldado por dos testigos. La autoridad sanitaria de la Provincia está obligada a arbitrar los servicios especiales en el día de la elección, para atender los requerimientos que se le formulen y que hagan a esta disposición legal. Se hará pasible de la pena que establece el artículo 128 de esta Ley, el facultativo o persona habilitada, que expidiera un certificado sin causa.

Art. 14. - Todas las funciones que esta Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y serán, por lo tanto, irrenunciables. Durante los procesos pre y post electorales la autoridad competente podrá adscribir a funcionarios y empleados de los tres poderes provinciales y municipales inscriptos en el padrón, revistiendo tales adscripciones el carácter de carga pública.

TITULO SEGUNDO - Registro Electoral Provincial

Art. 15. - A los fines de la formación y fiscalización del Registro Provincial de Electores, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes que rigen la formación del Registro Electoral Nacional.

Art. 16. - La Provincia convendrá con la Nación sobre los recaudos a llenarse, a los efectos de que los ficheros, constancias y toda documentación existente en la Secretaría del Juzgado Electoral de la Nación, puedan ser utilizados por la autoridad electoral competente de la Provincia.

TITULO TERCERO - Listas provisionales

Art. 17. - Con las fichas electorales y de acuerdo a las constancias contenidas en ellas hasta 120 días hábiles antes de la fecha de una elección, el juez electoral hará imprimir las listas provisionales de electores correspondientes a cada Colegio Electoral, con los siguientes datos: Número de matrícula, clase (este recaudo no se llenará en los padrones femeninos), apellido y nombre, si sabe leer y escribir, profesión, domicilio de los inscriptos, y la anotación de libreta duplicada, triplicado, etc., si la tuviera. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones o inhabilidades establecidas por la Ley y cualquier otra que corresponda.

La Provincia convendrá con la Nación, los requisitos necesarios para que la misma pueda utilizar en la impresión de las listas de electores, el material linotípico de propiedad de la Nación.

Art. 18. - Las listas provisionales de electores deberán estar impresas, por lo menos, sesenta días hábiles antes de la correspondiente elección, a los efectos de su publicidad.

Art. 19. - El juez electoral ordenará fijar las listas provisionales en los establecimientos públicos y en cualquier otro lugar que estime conveniente, del lugar donde se realiza la elección. Los partidos políticos reconocidos que lo soliciten, podrán obtener copias de las mismas. Las listas provisionales deberán ser distribuidas en número suficiente, por lo menos cincuenta días hábiles antes de la elección.

Art. 20. - Los electores que por cualquier causa no figuren en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar durante un plazo de quince días hábiles a partir de la publicación y distribución de aquellas ante el juez electoral, personalmente o por carta certificada con recibo de retorno, libre de porte, para que subsane la omisión o el error.

Si la reclamación la hicieran por carta certificada, deberán remitir la libreta de enrolamiento o cívica, la que se les será devuelta en igual forma, a sus nombres, dirigida al último domicilio anotado en la libreta, dentro de los cinco días hábiles de recibidas por la autoridad electoral competente.

La Provincia convendrá con la Nación sobre la gratuidad de estas comunicaciones y todas las que tengan vinculación con el proceso electoral y sobre el transporte de útiles para la elección.

Art. 21. - El juez electoral ordenará salvar en las listas provisionales los errores u omisiones a que se refiere el artículo anterior inmediatamente después de hacer las comprobaciones del caso.

Art. 22. - Cualquier elector o cualquier partido político reconocido, tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por la presente Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y previa audiencia que se concederá al ciudadano-impugnado, el juez electoral dictará resolución. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente de las listas provisionales; las bajas de los fallecidos e inscriptos doblemente, se eliminarán de las listas, dejándose constancia en las fichas electorales.

Art. 23. - Los encargados del Registro Civil deberán comunicar de inmediato al juez electoral la defunción de los electores. Si así no lo hicieran, se harán pasibles de apercibimiento por parte del superior y en caso de reincidencia de multas de quinientos a mil pesos moneda nacional.

TITULO CUARTO - Registro Electoral Definitivo

Art. 24. - Las listas provisionales de electores depuradas, constituirán el Registro Electoral definitivo, que deberá estar impreso de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 17 de esta Ley, por lo menos treinta días hábiles antes de la fecha de la elección. Las listas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en la Secretaría Electoral.

Art. 25. - El juez electoral ordenará la impresión de los ejemplares del Registro Electoral definitivo que sean necesarios para las elecciones, y conservará por lo menos 10 ejemplares en el archivo de la Secretaría Electoral. Los ejemplares del Registro, además de los datos consignados en el artículo 17, deberán llevar número de orden del elector, dentro de cada serie, y una columna para anotar el voto; los destinados a ser empleados en los comicios llevarán, además, impresos al dorso las actas de apertura y clausura del mismo. Los padrones que se envíen a los presidentes de mesa, para ser usados en los comicios, deberán ser autenticados por el secretario electoral.

Art. 26. - La impresión del Registro Electoral definitivo se hará bajo la responsabilidad y fiscalización del juez electoral, auxiliado por los funcionarios y personal a sus órdenes en la forma que determine la presente Ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 27. - El Registro Electoral definitivo será entregado:

- A la Junta Electoral;

- Al Poder Ejecutivo;
- A la Honorable Legislatura Provincial;
- Al Ministerio del Interior de la Nación;
- A los partidos políticos reconocidos que lo soliciten en número suficiente para el uso de sus organismos.

Art. 28. - Cuarenta y cinco días hábiles antes de cada elección, los partidos políticos harán saber al juez electoral el número de padrones definitivos que necesitarán para el uso de sus organismos. La omisión de esta comunicación autoriza al juez para hacer entrega de no más de cinco ejemplares a cada partido.

Art. 29. - Los ciudadanos podrán pedir al juez electoral, hasta quince días antes de la elección, que se subsanen los errores y exclusiones de los registros, actuando al efecto en la forma prescripta en el artículo 20, y la autoridad competente dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar, en los ejemplares del juzgado y en los que deben remitir, para la elección, al presidente del comicio. Se hará entrega a los partidos políticos de la lista de los ciudadanos incluidos, conforme a este artículo.

Art. 30. - La autoridad electoral competente no podrá dar órdenes directas de inclusión de electores, en los registros ya remitidos a los presidentes de mesas receptoras de votos, salvo lo establecido en el artículo anterior.

Art. 31. - Cincuenta días hábiles antes de cada elección, el jefe de Policía de la Provincia comunicará al juez electoral la nómina de los agentes que revisten bajo sus órdenes, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, inciso 3º), de esta Ley, no podrán votar en la elección, indicando los siguientes datos: Apellido, nombre, número de matrícula, clase y domicilio anotados en su libreta.

Cualquier alta o baja producida después de efectuada la comunicación, se hará conocer de inmediato y en la forma indicada.

Art. 32. - El secretario electoral requerirá de las autoridades nacionales con sesenta días de antelación, la nómina de personas a su cargo que se encuentren comprendidas en las inhabilidades a que se refiere el art. 3, inc. 3 de esta ley.

Art. 33. - El juez electoral tomará las medidas necesarias para que los electores comprendidos en las comunicaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, sean tachados con una línea roja en los registros que se remiten a los presidentes de comicio y en un ejemplar de los que se entreguen a cada partido político, agregando además en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado" y el artículo e inciso de esta Ley que establece la causa de inhabilidad.

Art. 34. - El juez electoral entregará a los representantes de los partidos políticos reconocidos, copia de las nóminas a que, se refieren los artículos 31 y 32, pudiendo dichos representantes denunciar por escrito, en el término de cinco días hábiles, las omisiones, ocultaciones o errores que puedan observarse.

TITULO QUINTO - Divisiones Electorales

Art. 35. - A los fines electorales la Provincia se divide en:

1º) Distrito: Todo el territorio de la Provincia será considerado un distrito electoral único, para las elecciones de gobernador, vicegobernador y diputados provinciales;

2º) Radio municipal: El determinado por el ejido municipal, conforme a las disposiciones o leyes especiales que lo fijan, para las elecciones de intendente y concejales municipales;

3º) Circuitos: Que serán subdivisiones del distrito electoral o de los ejidos municipales. Los circuitos agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios. Será suficiente un Colegio Electoral para constituir un circuito.

Art. 36. - El juez electoral procederá a proyectar los límites exactos de cada uno de los circuitos electorales de la Provincia.

Hasta tanto se haga esa delimitación, regirán para las elecciones provinciales y/o municipales las delimitaciones establecidas en el Decreto provincial 1261/57. Al proyectarse los límites de los circuitos, se procurará que coincidan con los fijados por la Nación, para el caso de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales.

TITULO SEXTO - Agrupación de Electores

Art. 37. - En cada circuito electoral, los electores se agruparán en colegios electorales de hasta doscientos cincuenta inscriptos, congregados por sexo y orden alfabético, constituyendo cada uno de ellos una mesa electoral.

Art. 38. - Si realizado el agrupamiento de electores de un circuito, quedare una fracción inferior a cincuenta, esa fracción se incorporará al colegio electoral que determine el juez electoral.

Art. 39. - El juez electoral, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población se encuentran separados por largas distancias o por accidentes geográficos, que dificultan la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrán formar colegios electorales en dichos núcleos de población, agrupando los ciudadanos, teniendo en cuenta la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético, pero de ninguna manera esos colegios electorales podrán formarse con menos de treinta electores. Para lograr esa cantidad se podrá agrupar a un mismo colegio electoral los electores masculinos y femeninos, denominándose entonces el colegio: Colegio electoral mixto. En ese caso se

individualizarán los sobres a cada sexo y el escrutinio se hará por separado, a igual que el acta correspondiente.

TITULO SEPTIMO - Justicia Electoral

Art. 40. - En la capital de la Provincia habrá un juez Electoral Provincial. Desempeñará esas funciones el juez de Primera Instancia que designe el Tribunal Superior de Justicia. En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del juez Electoral, será reemplazado por sus subrogantes legales.

Art. 41. - El juez Electoral tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1º) Ejerce la superintendencia de la Secretaría Electoral y todo lo atinente al padrón electoral y registros de afiliados de los partidos políticos, conforme a las disposiciones que se dicten;

2º) Decidir sobre la inclusión o exclusión de electores en los registros electorales, y en casos de quejas sobre inclusión o exclusión de los afiliados de los registros de los partidos;

3º) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro electoral y de los registros de afiliados de los partidos políticos;

4º) Las demás funciones que le asigna esta Ley.

Art. 42. - El juez Electoral Provincial conocerá:

1º) En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales;

2º) En primera instancia y con apelación ante la Junta Electoral:

a) En la organización, funcionamiento y fiscalización del registro electoral;

b) En todas las cuestiones relacionadas con la fundación, constitución, funcionamiento, fusión y extinción de los partidos políticos.

3º) En primera instancia con apelación ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia, en los juicios sobre delitos electorales.

Art. 43. - El Juzgado Electoral contará con una Secretaría Electoral, a cuyo frente estará un funcionario que deberá ser argentino nativo, mayor de edad, elector en ejercicio y poseer título nacional de abogado, escribano o procurador. Será designado por el Tribunal Superior de Justicia. Gozará de la estabilidad que la ley fije para los secretarios de actuación judicial y percibirá sus mismos haberes. Será reemplazado por el secretario de actuación judicial que designe el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 44. - Corresponde al secretario electoral:

- a) Confeccionar y mantener los ficheros de los ciudadanos inscriptos en el padrón provincial, por orden alfabético y por orden de matrícula, organizándolos por colegios electorales y circuitos;
- b) Anotar en cada ficha las inhabilidades y observaciones que correspondan de acuerdo a la presente Ley;
- c) Formar, corregir y hacer imprimir, en su caso, las listas electorales cuando el juez Electoral lo ordene, controlando estrictamente, bajo su responsabilidad personal, que el padrón electoral que utilice la Provincia, en cualquier elección, sea igual al padrón nacional del año que corresponda, con las inclusiones o exclusiones que debieren hacerse de conformidad a la presente Ley;
- d) Formar y mantener los ficheros de todos los afiliados de los partidos políticos, clasificados por partidos y por colegios electorales y circuitos;
- e) Anotar en cada ficha de afiliado las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan;
- f) Recibir las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en los registros electorales y en los registros de afiliados, pasándolas al juez Electoral;
- g) Las demás funciones asignadas por la presente Ley.

Art. 45. - El personal de la Secretaría Electoral será designado por el Tribunal Superior de Justicia, la propuesta del secretario electoral. Serán de aplicación al personal de Secretaría Electoral, todas las disposiciones que se dicten para el de la Justicia provincial.

TITULO OCTAVO - Junta Electoral

Art. 46. - En la capital de la Provincia funcionará una Junta Electoral, la que comenzará sus tareas inmediatamente después de publicada la convocatoria a elecciones provinciales o municipales.

Art. 47. - La Junta Electoral estará integrada: Por el presidente, dos de los vocales y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el juez Electoral de la Provincia. Será presidida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, con voz y voto. En caso de renuncia, excusación, recusación o impedimento de cualquiera de sus miembros, serán reemplazados por sus subrogantes legales.

Art. 48. - Se desempeñará, conforme a disposiciones de esta Ley, como secretario de la Junta Electoral, el mismo funcionario que se desempeña en el Juzgado Electoral Provincial.

Art. 49. - Las resoluciones de la Junta son inapelables y deberán adaptarse con la presencia de todos sus miembros y para que haya resolución habrá de coincidir el voto de tres miembros de la Junta, por lo menos.

Art. 50. - Son funciones de la Junta Electoral:

1º) Aprobar las boletas de sufragio;

2º) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos;

3º) Practicar en acto público los escrutinios definitivos de las elecciones, decidiendo las impugnaciones y protestas que se sometan a su consideración;

4º) Dictaminar sobre las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;

5º) Proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;

6º) Dar libre acceso a los apoderados de los partidos políticos legalmente constituidos, quienes tendrán derecho a asistir a cualquier sesión de la Junta, sin voz ni voto;

7º) Entender en grado de apelación en los asuntos que de acuerdo a esta Ley le sean sometidos;

8º) Designar personal transitorio para las tareas electorales:

9º) Desempeñar las demás tareas que le asigne esta Ley.

TITULO NOVENO - Convocatoria

Art. 51. - Las convocatorias a elecciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo.

En caso que la convocatoria no fuera hecha por el Ejecutivo, dentro de los términos legales, la misma podrá disponerla el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier otro accidente o calamidad pública que las hagan imposible, dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día; si se hallare en receso, la convocará al efecto. El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta acabada de las causas de suspensión de la convocatoria y poner a disposición del Legislativo todos los elementos de juicio que tuvo ante sí para decretar la postergación.

El Poder que convoque a elecciones dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles, murales o cualquier otro medio que considere necesario.

Art. 52. - La convocatoria a elecciones provinciales y/o municipales se efectuará como mínimo ciento cincuenta (150) días corridos anteriores a la finalización de los respectivos mandatos, y expresará:

1. Fecha de elección;
2. Clase y número de cargos a elegirse;
3. Número de candidatos por los que puede votar el elector.

TITULO DECIMO - Apoderados y Fiscales de los Partidos

Art. 53. - Los partidos políticos reconocidos, pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos.

Pueden también nombrar fiscales generales ante las distintas mesas del Departamento, los que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa.

Art. 54. - Estos fiscales no tienen otra misión que la de controlar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaron corresponder.

Art. 55. - Los partidos políticos podrán designar ante el juez o Junta Electoral un apoderado general titular y otro suplente, para que los represente a todos los fines establecidos por esta Ley. El apoderado general y su suplente no podrán actuar en forma conjunta.

Art. 56. - Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el Registro Electoral del distrito.

En las elecciones provinciales, los fiscales podrán votar -en la mesa en que actúen-, aunque no estén inscriptos en ella, siempre que figuren anotados en el padrón electoral del Departamento en que funcione el colegio electoral.

En ese caso se agregará el nombre del fiscal que así vote, en la hoja del padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que esté inscripto. En las elecciones municipales deberá estar anotado en el registro electoral del municipio.

Art. 57. - Los poderes de los fiscales y fiscales generales, serán otorgados en papel común, con la firma de cualquiera de los candidatos o de las autoridades directivas del

partido, y podrán ser presentados para su reconocimiento por los presidentes de mesas, desde tres días antes del fijado para la elección.

Los nombramientos de los apoderados generales, titular o suplente, serán extendidos en papel común y concedidos por la mesa directiva de los partidos políticos.

TITULO DECIMO PRIMERO - Oficialización de las Listas de Candidatos

Art. 58. - Antes de cuarenta y cinco días de la fecha fijada para la elección, los partidos políticos reconocidos al efectuarse la convocatoria deberán registrar ante el juez Electoral la lista de los candidatos, elegidos de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas. No podrán ser candidatos para los cargos representativos: Los eclesiásticos regulares, el jefe y comisarios de policía, los jefes, oficiales o suboficiales de las tres armas de guerra que estuvieran en actividad y los en retiro efectivo, únicamente después de cinco años de haber pasado a esa categoría; los enjuiciados, contra quienes exista ejecutoriado auto de prisión preventiva; los fallidos declarados culpables; los afectados de imposibilidad física o mental y los deudores al fisco condenados al pago, en tanto no sea éste satisfecho.

Las listas de candidatos para elecciones provinciales y municipales -encuadradas en la ley 53- deberán estar integradas por mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir, cuando la proporcionalidad lo permita, debiendo ubicarse cada dos (2) candidatos de igual sexo, uno (1) como mínimo del otro sexo, intercalando desde el primero al último lugar en el orden numérico, entendiéndose en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Art. 59. - Dentro de los cinco días subsiguientes, el juez Electoral deberá expedirse con respecto a la calidad de los candidatos.

Esta resolución es apelable ante la Junta Electoral, la que a tal efecto será integrada, en sustitución del juez Electoral, por su subrogante legal y deberá expedirse por resolución fundada dentro de un plazo de cinco días corridos. Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne las cualidades necesarias, el partido al que pertenezca podrá sustituirle en el término de cinco días corridos a contar de aquélla.

TITULO DECIMO SEGUNDO - Oficialización de las Boletas del Sufragio

Art. 60. - Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos someterán, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, a la aprobación de la Junta Electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Se utilizarán boletas separadas, colocadas de izquierda a derecha, por numeración correlativa de lista, y de arriba hacia abajo según sea el carácter nacional, provincial y municipal del voto.

En lo que se refiere a la dimensión, formato, letras, etc., de las mismas, será de aplicación lo dispuesto por el art. 62 del Código Electoral nacional, ley 19.945.

Art. 61. - La Junta Electoral procederá en primer término, a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada por el juez o la Junta Electoral.

Art. 62. - Cumplido ese trámite, la Junta Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos, y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración, en el caso que a su juicio reúnan las condiciones que oportunamente establecerá la Junta Electoral.

Art. 63. - Si entre los diversos tipos de modelos presentados existen diferencias tipográficas suficientes que las distingan entre sí, a simple vista, la Junta Electoral recabará de los representantes de los partidos políticos, la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

TITULO DECIMO TERCERO - Distribución de Equipos y Útiles Electorales

Art. 64. - La Provincia convendrá con la Nación, a efectos de usar en las elecciones provinciales los materiales necesarios para la elección.

Art. 65. - El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Junta Electoral las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deben ser distribuidos a los presidentes de comicio.

Art. 66. - La Junta Electoral entregará al distrito de correos, con destino al presidente de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

1º) Tres ejemplares de los registros electorales especiales para la mesa;

2º) Una urna debidamente sellada y cerrada;

3º) Sobres para el voto;

4º) Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el secretario electoral;

5º) Las boletas que los partidos políticos hubieran suministrado, por lo menos quince días antes de la elección;

6º) Sellos de mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tinta, secante, lacre, etc., en la cantidad necesaria;

7º) Un ejemplar de la presente Ley, su reglamentación e instrucciones que se dicten. La entrega será hecha con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa, a la apertura del acto electoral.

TITULO DECIMO CUARTO - Normas Especiales para el Acto Electoral

Art. 67. - Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la elección. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza pública necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley. La fuerza pública a la que no se haya asignado funciones durante el acto electoral, se conservará acuartelada mientras se realice el mismo.

Art. 68. - Las autoridades respectivas deberán disponer que en los días de elecciones provinciales y/o municipales se pongan agentes de la fuerza pública en el local comicial, en número suficiente, a los efectos de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Esos agentes sólo recibirán órdenes del funcionario que ejerza la Presidencia de la mesa.

Art. 69. - Si las autoridades locales no hubieran dispuesto la presencia de la fuerza pública, a los efectos del artículo anterior, o si éstas no se hubiesen hecho presentes, o si estándolo no cumplieran las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber por el medio de comunicación más rápido a la Junta Electoral, la que deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad correspondiente, y mientras tanto podrá disponer que la mesa sea custodiada con personal a sus órdenes.

Art. 70. - Queda prohibido:

1º) Admitir reunión de electores o depósito de armas, durante las horas de elección, a todo propietario o inquilino que habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros alrededor de la mesa receptora de votos. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso de inmediato a la autoridad policial;

2º) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, hasta las veintidós horas del día del comicio;

3º) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde la cero horas del día de la elección y hasta las veintidós horas del mismo día;

4º) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios, dentro de un radio de ochenta metros de la mesa receptora de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;

5º) A los electores, la portación de armas de fuego o armas blancas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos, que no sean los patrios, durante el día de la elección;

6º) Los actos públicos de proselitismo, desde veinticuatro horas antes de la iniciación del comicio.

TITULO DECIMO QUINTO - Mesas Receptoras de Votos

Art. 71. - Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también para cada mesa dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán, por el orden de su designación, en los casos que esta Ley establece.

Art. 72. - Los presidentes de mesa y los suplentes, deberán reunir las siguientes calidades:

1º) Ser electores en ejercicio y tener no menos de 22 años de edad;

2º) Residir en el lugar donde se efectúa la elección. En caso de que en el lugar no hubiere persona capaz, se podrán designar autoridades de mesa a otras personas domiciliadas dentro del municipio o provincia;

3º) Saber leer y escribir.

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, la Junta Electoral está facultada para solicitar de las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 73. - Los presidentes y suplentes que deban votar en una mesa distinta de la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo.

Los presidentes y suplentes que emitan su voto en las condiciones a que se refiere este artículo, deberán dejar constancia, al hacerlo, del colegio o mesa electoral a que pertenecen. En caso de actuar en mesa de electores de distinto sexo, votarán en la mesa más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Art. 74. - La Junta Electoral hará, con una antelación no menor de treinta días a la fecha de la elección, los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa. La excusación de éstos, para la función asignada, sólo podrá formularse dentro de los tres días siguientes al de su notificación y únicamente podrán aceptarse razones de enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificados. Pasado este plazo, estas mismas causas de excepción serán motivo de una nueva consideración especial de la Junta.

Art. 75. - El presidente de mesa y los suplentes deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo el caso de impedimento grave o fuerza mayor, la que comunicarán a la Junta Electoral a sus efectos. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios asentarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento

deberá encontrarse en la mesa un suplente, para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuere necesario.

Art. 76. - La Junta Electoral designará, con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha del comicio, los lugares donde deberán funcionar las mesas. Para la ubicación podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y casas particulares, previo consentimiento del propietario o tenedor, que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

Art. 77. - La Junta Electoral podrá modificar, con posterioridad, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas. La instalación de comités o subcomités o grupos de carácter político, con posterioridad a la resolución de la Junta, no podrá considerarse como causa de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa.

Art. 78. - La designación de autoridades de mesa y las del lugar en que éstas funcionarán, deberán ser comunicadas a los representantes de los partidos políticos, por lo menos quince días antes de la elección; la misma comunicación se cursará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al distrito de correos y a la Jefatura de Policía.

TITULO DECIMO SEXTO - Apertura del acto electoral

Art. 79. - El día señalado por la convocatoria para la elección el presidente del comicio, sus suplentes y el empleado de correos, con los documentos útiles a que se refiere el artículo 66 y los agentes de la fuerza pública, que las autoridades locales deben poner a la orden de las autoridades de la mesa, deberán encontrarse en el lugar donde funciona la misma, no más tarde de las siete y cuarenta y cinco horas.

Art. 80. - El presidente de mesa procederá:

1º) A recibir la urna, los registros y los útiles que le entregue el personal de correos, debiendo firmar recibo de ello previa la verificación correspondiente;

2º) A cerciorarse de que la urna remitida por la Junta Electoral tiene intactos sus sellos. En caso contrario, procederá a cerrarla de nuevo, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes; la faja de papel deberá ser firmada por el presidente los suplentes presentes y todos los fiscales, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se dejará constancia en el acta;

3º) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;

4º) Habilitar un recinto para el funcionamiento del cuarto oscuro, preferentemente a la vista de todos y de fácil acceso. Este recinto no debe tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, en presencia de los fiscales de los partidos y en ausencia de éstos, de dos electores por lo menos. En el cuarto oscuro no podrán

colocarse emblemas políticos o distintivos de ninguna clase, ni nada que induzca al elector a votar en una forma determinada. El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto oscuro a objeto de cerciorarse que funciona conforme a las garantías establecidas por esta Ley;

5º) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas de los partidos que hubieren sido remitidas por la Junta Electoral, o que entregaron al presidente los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales, cada una de las colecciones de boletas, con los modelos que le han sido remitidos, y asegurando en esta forma que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni aparezcan deficiencias de otra clase en aquéllas. El presidente de la mesa cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores poder distinguirlas, y tomar una de ellas para dar su voto. El presidente de la mesa no admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral;

6º) Firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del registro de electores de ese colegio, para que pueda ser fácilmente consultado por los ciudadanos. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

7º) A colocar a la entrada de la mesa, un cartel con las disposiciones del Título "Emisión Sufragio" de esta Ley, en caracteres bien visibles, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de votar;

8º) A colocar sobre la mesa los otros dos ejemplares del registro electoral

9º) A verificar la identidad de los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se hubieren presentado. Los fiscales que no se encontraren presentes en la apertura del acto electoral realizado en su ausencia.

Art. 81. - Tomadas estas medidas a las ocho horas en punto el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral, y labrará el acta de apertura, llenando los claros del formulario impreso en el dorso de los registros especiales correspondientes a la mesa.

Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos políticos. Si alguno de éstos no estuviere presente, si no hubiere fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por los electores presentes, que firmarán después de él.

TITULO DECIMO SEPTIMO - Emisión del sufragio

Art. 82. - Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente de la mesa por orden de llegada y exhibiendo su libreta cívica o de enrolamiento, sin cuyo documento no podrán votar. En ningún caso podrá haber más de un elector ante la mesa electoral.

Art. 83. - El secreto del voto es un deber durante el acto electoral.

Ningún elector puede comparecer el recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio o distintivos políticos de cualquier clase, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

Art. 84. - El presidente del comicio procederá a verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta cívica o de enrolamiento figura en el registro electoral de la mesa. Para verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta figura registrado como elector de la mesa, el presidente cotejará si coinciden los datos personales consignados en el registro, con las mismas indicaciones contenidas en la libreta. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del registro no coincidan exactamente con las de su libreta, el presidente de la mesa no podrá por esto impedir el voto de dicho elector. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

No será impedimento para votar, la falta de fotografía en la libreta o el deterioro de la misma, siempre que el elector pueda ser individualizado.

Art. 85. - Ninguna autoridad, ni aun la Junta Electoral, podrá ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del registro electoral, salvo los casos previstos en los artículos 56 y 73.

Art. 86. - Todo aquel que figure en el registro electoral tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. Los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna, que se funde en inhabilidad del ciudadano para figurar en el registro electoral.

Art. 87. - Hecha la comprobación de que la libreta presentada pertenece al mismo ciudadano que figura en el registro como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente, con las indicaciones respectivas de dicha libreta, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Art. 88. - Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa, o a pedido de los fiscales de los partidos, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones de la libreta, relativas a su identidad.

Art. 89. - Las mismas personas tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En estos casos expondrán concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones de registro, frente al nombre del elector.

Debe entenderse que la impugnación al elector se funda exclusivamente en la falsedad de la identidad. Cualquier otra infracción del elector no puede ser causal de impugnación del voto, y sí de las otras sanciones que estatuye esta Ley.

Art. 90. - En caso de impugnación, el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre, usando la palabra "impugnado" por el presidente o el o los fiscales. Enseguida tomará la

impresión digital del compareciente en una hoja especial enviada a ese efecto, anotando en ella el nombre, número de matrícula y clase a que pertenece el elector; luego la firmará y la colocará en un sobre que entregará abierto al mismo elector, junto con el sobre de voto, invitándolo como en el artículo siguiente, a pasar al cuarto oscuro. El presidente deberá informar al elector que si retira del sobre la impresión digital, a los efectos penales, ese hecho constituirá prueba suficiente de la impugnación, salvo prueba en contrario.

El o los fiscales impugnantes, deberán también firmar el acta y la nota que el presidente hubiere extendido en el sobre, de acuerdo a lo dispuesto precedentemente. Si se negaren a ello el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de algunos de los electores presentes. La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado hubiere sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, podrá ordenar que fuera arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces.

La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta pesos argentinos, de cuyo importe el presidente del comicio dará recibo y pondrá el importe inmediatamente a disposición de la Junta. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

Se proveerá a la mesa electoral, los formularios y sobres para los casos de impugnación.

Art. 91. - Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto, de su puño y letra lo invitará a pasar al cuarto oscuro a colocar su voto en el sobre.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara que lo hizo el presidente del comicio y deberá asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Cuando un fiscal firme un sobre, está obligado por esta ley a firmar varios sobres.

Art. 92. - Introducido en el cuarto oscuro y cerrada su puerta, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a donde funciona la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna; queda prohibido a cualquiera de los integrantes de la mesa o fiscales de los partidos políticos realizar esta operación.

Art. 93. - El presidente, por su iniciativa, o a pedido fundado de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Art. 94. - Acto continuo procederá a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del mismo elector, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante.

La misma anotación fechada y firmada se hará en su libreta de enrolamiento o cívica, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Art. 95. - En los casos de los artículos 56 y 73, deberá agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

TITULO DECIMO OCTAVO - Clausura del acto electoral

Art. 96. - Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en el caso de serlo, por fuerza mayor, se expresará en acta el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 97. - Las elecciones terminarán a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente, luego de recepcionar el voto de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie de la misma el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

TITULO DECIMO NOVENO - Escrutinio de las Elecciones

CAPITULO I - Escrutinio provisional de la mesa

Art. 98. - Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados que lo solicitaren, hará el escrutinio provisional, adjuntándose al siguiente procedimiento:

1º) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontándose su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral;

2º) Examinará los sobres, separando los que correspondan a votos impugnados;

3º) Practicadas dichas operaciones, procederá a la apertura de los sobres, cuidando con sumo esmero que la cara del sobre en el que se han estampado las firmas del presidente y los fiscales quede hacia abajo, de modo que no sea vista en el momento en que se conoce su contenido. De inmediato, agrupará las boletas por partidos políticos y se hará el cómputo de los votos emitidos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas no autorizadas por la Junta Electoral, se considerarán votos nulos.

b) Las testaciones de candidatos efectuadas por el elector no serán tenidas en cuenta. El cómputo se hará por boleta oficializada y no por candidato.

Cuando el elector no haya colocado boletas de sufragio dentro del sobre o en su interior se encontraron papeles en blanco, el voto es voto en blanco.

Cuando la boleta fuera ininteligible, permitiera la identificación del elector o el sobre contuviera leyendas, retratos o símbolos partidarios, o el elector hubiera testado la totalidad de los candidatos, o testado algunos, los hubiere sustituidos por los candidatos de otro partido, o personas, no proclamadas como candidatos, el voto será nulo.

Art. 99. - Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en el acta impresa, al dorso del registro y por cada mesa masculina y/o femenina, aunque fuesen mixtas, lo siguiente:

a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de los sobres contenidos en la urna y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números;

b) Cantidad en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos políticos; el número de votos observados, en blanco o impugnados;

c) El nombre de los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con la mención de los que se hallaban presentes en el acto de escrutinio provisional, o las razones de su ausencia en su caso;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de la fuerza pública, individualizados por el número de chapa o cédula, que han actuado a las órdenes del presidente de la mesa, hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de terminación del escrutinio.

Art. 100. - El presidente de la mesa entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten, un certificado de los resultados que constan en el acta, que se extenderá en formularios que se remitirán al efecto.

Art. 101. - Firmada que sea el acta a que se refiere el artículo 99, por el presidente, suplentes y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragio, compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenezcan las mismas y los sobres utilizados por los electores, serán depositados dentro de la urna.

El registro de electores, con las actas firmadas, juntamente con los sobres con los votos impugnados y observados, se guardarán en el sobre especial de papel fuerte que remitirá la Junta, el que lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales se depositará dentro de la urna.

Art. 102. - Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná la boca o rejilla de la misma, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente los suplentes y fiscales presenten que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega inmediata de la urna al empleado de correos, facultado para ello. El presidente del comicio recabará de dicho empleado el recibo correspondiente por duplicado, con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

Art. 103. - Entregada la urna, el presidente de la mesa cursará obligatoriamente y de inmediato un telegrama al presidente de la Junta Electoral, consignando los resultados del escrutinio provisional, conforme al modelo que se le enviará al efecto.

Art. 104. - Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas desde el momento en que se entregan al correo, hasta que sean recibidas por la Junta Electoral; a ese efecto los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hacen en vehículo, por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas deban permanecer en la oficina de correos, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada, durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

CAPITULO II - Escrutinio definitivo de la elección

Art. 105. - Las urnas se concentrarán en el local de la Legislatura, solicitado por la Junta Electoral, lugar en que la misma tendrá su sede, para la realización del escrutinio definitivo.

La Junta Electoral, procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fuesen necesarios, las operaciones que se indican en esta Ley, a los fines del escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los candidatos electos.

Art. 106. - Los partidos políticos que hubiesen oficializado listas de candidatos, podrán designar fiscales de escrutinio, que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio definitivo, sin voz ni voto, así como al examen de la documentación correspondiente.

Art. 107. - La Junta Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección, que le entregaron las oficinas de correos.

Concentrará esta documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización de los partidos políticos.

Art. 108. - Durante los cinco días corridos subsiguientes a la elección la Junta Electoral recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución, funcionamiento de las mesas y desarrollo del acto electoral. Pasados estos cinco días no se admitirá reclamación alguna.

Art. 109. - Vencido el plazo del artículo anterior la Junta iniciará las tareas del escrutinio definitivo, ajustándose en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar:

1º) Si hay indicio de que haya sido adulterada;

2º) Si no tiene defectos substancias de forma;

3º) Si la hora en que se abrió y cerró el acto da cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley;

4º) Si viene acompañada de las demás actas y documentos, que el presidente hubiere recibido o producido, con motivo del acto electoral y escrutinio provisional;

5º) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta, coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección;

6º) Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado, revisión que se concretará a las simples operaciones aritméticas, asentadas en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido actuante en la elección.

Art. 110. - La Junta Electoral considerará válido el escrutinio y sus cifras oficiales, si no hubiere objeción de los partidos políticos, al darse a conocer éstas en presencia de los apoderados acreditados ante la Junta.

Art. 111. - La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición del partido, por el voto de no menos de cuatro de sus integrantes, cuando:

1º) No hubiere acta de la elección de la mesa y la comunicación telegráfica a que se refiere el artículo 103 no permitiera rehacerla;

2º) Hubiere sido maliciosamente alterada el acta;

3º) El número de sufragantes consignados en el acta, difiere en cinco sobres más, del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Art. 112. - A petición de los apoderados de los partidos, la Junta, por el voto de por lo menos cuatro de sus integrantes, podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1º) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral, privó maliciosamente a electores de emitir su voto.

2º) No aparezca la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o de clausura y no se hubieren llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley.

Art. 113. - En el caso de que no se hubiese practicado la elección en alguna o algunas mesas, o hubiese mesas anuladas, la Junta podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el artículo siguiente. La nueva elección se hará en el tercer domingo siguiente a la resolución de la Junta.

Art. 114. - Se considerará que no ha habido elección, cuando la mitad del total de las mesas no hubieren sido declaradas válidas.

La convocatoria a nueva elección se hará dentro del término fijado en el artículo anterior.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, la Junta cursará las comunicaciones correspondientes al Poder Ejecutivo, a la Legislatura, y en su caso al Concejo Deliberante.

Art. 115. - La Junta no anulará el acta de una mesa, si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, y los resultados concuerdan con el telegrama enviado por el mismo funcionario.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa y la Junta Electoral podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la misma.

Art. 116. - En el examen de los votos impugnados se procederá en la siguiente forma:

De los sobres se retirará la impresión digital del elector y será enviada al encargado del registro electoral, para que después de cotejarla por medio de peritos, con la existente en la ficha de enrolamiento del elector, informe sobre la identidad del mismo. Si el informe es negativo, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo.

Si resultara positivo, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata devolución de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en uno como en otro caso, pasarán los antecedentes al Ministerio Fiscal, a los efectos legales a que hubiere lugar.

La Junta deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la información recibida.

Art. 117. - Decidida la validez de los votos impugnados, los mismos serán juntados de modo que impidan la identificación del voto, escrutadas y cargadas las cifras a los resultados del escrutinio provisional.

Art. 118. - Terminadas estas operaciones, el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos, si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaran, la Junta acordará un dictamen fundado sobre las causas que a su juicio determinen la validez o nulidad de la elección.

Art. 119. - La Junta proclamará a los que hubiesen resultado electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 120. - La Junta ordenará que la documentación y las boletas de la elección queden reservadas hasta tanto la Legislatura o el Concejo Deliberante, en su caso, procedan con lo estipulado en los artículos 82, 124 y 189 de la Constitución Provincial; ocurrido ello ordenará la incineración de las boletas y sobres y reservará por el término de diez años las actas y documentación de la elección.

Art. 121. - Todos estos procedimientos se harán constar en una sola acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por todos los miembros.

La Junta remitirá testimonio del acta al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Concejo Deliberante, en su caso.

Dará además un ejemplar a cada uno de los electos, para que le sirva de diploma y a los apoderados de los partidos políticos que lo solicitaron.

TITULO VIGESIMO

CAPITULO I - De las faltas electorales

Art. 122. - Se impondrá multa de doscientos pesos argentinos la primera vez, y de cuatrocientos pesos argentinos cada una de las siguientes al elector que dejare de emitir su voto y no se justificara ante el juez Electoral dentro de los treinta días hábiles de la respectiva elección.

Cuando el elector justificara la no emisión del voto por alguna de las causas establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, se dejará debida constancia en su libreta cívica o de enrolamiento. El infractor no podrá ser designado por el término de un año, a partir de la elección, para desempeñar funciones o empleos públicos de la Provincia o municipalidad.

Art. 123. - El pago de la multa se acreditará mediante una estampilla fiscal que se adherirá a la libreta de enrolamiento o cívica, en el lugar destinado a las constancias de la emisión del voto y será inutilizada por el juez Electoral, el secretario o el juez de Paz. El

infractor que no haya oído la multa, no podrá por el término de tres meses realizar gestiones o trámites ante los organismos provinciales o municipales.

Art. 124. - Se impondrá prisión de hasta quince días o multa hasta mil pesos a toda persona que, durante las horas de la elección, portara arma o exhibiera bandera, divisas y otros distintivos partidarios o realizara cualquier forma pública de propaganda proselitista.

CAPITULO II - De los Delitos Electorales

Art. 125. - Se impondrá prisión o reclusión de 5 meses a 2 años al funcionario que dolosamente no diere trámite al recurso de amparo de electores previsto por los artículos 10º y 11 de esta Ley, o no lo resolviera inmediatamente y al que desobedeciera las órdenes impartidas por el mismo funcionario al respecto.

Art. 126. - El propietario, locatario y ocupante de inmuebles situados dentro del radio de ochenta metros de un comicio, será pasible:

1º) De prisión de quince días a seis meses, si admitiera reunión de electores durante el día de la elección, con fines políticos;

2º) De prisión de tres meses a dos años, si tuviere armas en depósito durante el día de la elección.

Art. 127. - Se impondrá prisión de uno a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos, o actos deportivos que se realicen durante las horas fijadas en el artículo 70.

Art. 128. - Se impondrá prisión de un mes a un año a los funcionarios creado por esta Ley y a los electores que la Junta Electoral designare para el desempeño de funciones que sin causa justificada no concurren al lugar de sus tareas para el ejercicio de su cargo o hicieren abandono del mismo.

La misma pena se aplicará al facultativo que expidiera un certificado sin causa, a los fines del artículo 13 de esta Ley.

Art. 129. - Se impondrá multa de cien a quinientos pesos argentinos a los empleados públicos que admitieren gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias, hasta tres meses después de la elección, sin exigir la presentación de la libreta de enrolamiento o cívica, donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante autoridad competente o el pago de la multa.

Art. 130. - Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran o estorbaran por cualquier medio a los correos, mensajero o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos y otros efectos relacionados con

una elección. La misma penalidad se aplicará al que impugnara maliciosamente a un elector.

Art. 131. - Se impondrá prisión de tres meses a un año, a las personas que integran las comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección. En la misma sanción incurrirá el empresario de dichos juegos.

Art. 132. - Se impondrá multa de cinco mil pesos a las personas que expendan bebidas alcohólicas durante los términos establecidos en el artículo 70, inciso 3º.

Art. 133. - Se impondrá prisión de uno a tres años a quienes retengan indebidamente en su poder libretas de enrolamiento o cívicas de terceros.

Art. 134. - Serán pasibles de uno a cuatro años de prisión, los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta Ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones y los que ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Art. 135. - Serán pasibles de prisión de seis meses a tres años:

a) El que mediante violencia o intimidación impidiera a un elector ejercer un cargo electoral o sus derechos de sufragio;

b) Al que mediante violencia o intimidación, obligue a un elector a votar de manera determinada;

c) Al que privare de libertad al elector antes o durante las horas señaladas para la elección, impidiéndole el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio;

d) Al que suplantara a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho.

Art. 136. - Se impondrá prisión de dos a cuatro años:

1º) Al que sustrajera, destruyera o sustituyera urnas utilizadas en la elección antes de efectuarse el escrutinio definitivo;

2º) Al que sustrajera, destruyera o sustituyera boletas de sufragio, desde el momento en que éstas fueren depositadas por el elector dentro de la urna y hasta la terminación del escrutinio definitivo y las boletas existentes en el cuarto oscuro;

3º) Al que falsificara en todo o en parte, o sustrajera o destruyera una lista de sufragio o acta de escrutinio, o por cualquier medio falseare su resultado o hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

4º) Al que organizara o participare de cualquier maniobra tendiente a modificar el resultado de la elección por medios fraudulentos.

Art. 137. - Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que por medio de engaño indujere a otro a abstenerse de votar.

Art. 138. - Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que de cualquier modo violare el secreto del sufragio.

Art. 139. - Se impondrá prisión de un mes a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Art. 140. - Se impondrá como sanción accesoria la privación de los derechos políticos en las elecciones provinciales y/o municipales por el término de cuatro años, a los que incurrieron en alguno de los delitos penados por esta Ley.

CAPITULO III - Procedimiento General

Art. 141. - Los jueces electorales conocerán en única instancia, de las faltas electorales, y en primera instancia con apelación ante la Sala competente del Tribunal Superior de los delitos electorales.

El procedimiento de estos juicios se regirá por el Código de Procedimientos en lo Criminal. La prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos electorales no podrá ser inferior a dos años.

CAPITULO IV - Procedimiento especial en el recurso de amparo al elector

Art. 142. - Al efecto de sustanciar los recursos de amparo a que se refieren los artículos 10 y 11, los funcionarios resolverán el recurso por escrito e inmediatamente.

Sus resoluciones se cumplirán sin más trámite, por intermedio de la fuerza pública si fuere necesario. La resolución será comunicada en su caso de inmediato al juez Electoral.

Cuando lo estime necesario la Junta Electoral podrá destacar en el lugar el día de la elección, funcionarios o empleados de la Junta para transmitir sus órdenes y velar por su cumplimiento.

TITULO VIGESIMO PRIMERO - De la elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 143. - El gobernador y vicegobernador de la Provincia serán elegidos por voto directo, a simple pluralidad de sufragios y por fórmula completa.

Art. 144. - Las elecciones de gobernador y vicegobernador se realizarán en día domingo, y dentro de un plazo comprendido entre sesenta (60) días y noventa (90) días corridos anteriores a la finalización de sus respectivos mandatos.

En la misma fecha, deberán realizarse los comicios para la elección de diputados provinciales, intendentes municipales, concejales y cualesquier otro cargo electivo provincial y municipal que corresponda cubrir.

Sólo se excluyen de las disposiciones de este artículo, los cargos electivos de los municipios de primera categoría con carta orgánica vigente.

En el supuesto que coincida la finalización de los mandatos de autoridades del Poder Ejecutivo y/o del Poder Legislativo de la Nación con los del orden provincial, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones para otra fecha que permita la realización conjunta de los actos electorales nacional y provincial. Esta convocatoria no podrá alterar de manera alguna la fecha de culminación de los respectivos mandatos.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO - De la Elección de Diputados Provinciales

Art. 145. - Los diputados provinciales serán elegidos por voto directo de los electores y en la proporción que indica el artículo 71 de la Constitución Provincial. Para el cómputo de habitantes se tendrá en cuenta el último censo nacional o provincial aprobado.

Art. 146. – Derogado por ley n° 2088 (B.O. 24/3/95)

Art. 147. - Cada elector deberá votar por la lista completa de candidatos, la que será distribuida de acuerdo al artículo 66, inciso 4º, de la Constitución Provincial, por la Junta Electoral.

Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar por su orden a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. Esta sustitución se hará siguiendo el orden de los candidatos en las listas oficializadas. Terminados éstos, se incorporarán los incluidos en la lista de suplentes, por su orden.

TITULO VIGESIMO TERCERO

CAPITULO I - De las elecciones municipales

Art. 148. - Derogado por ley n° 2088 (B.O. 24/3/95)

Art. 149. - El intendente será elegido a simple pluralidad de sufragios y por el voto directo de los electores. Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, según el sistema electoral establecido en el artículo 147.

Art. 149 bis. -- Los candidatos a intendente no electos de las listas oficializadas que obtuvieran cargos de concejales, tendrán opción a encabezar la nómina de concejales electos, produciendo un corrimiento hacia abajo en el orden original.

CAPITULO II - Del padrón de extranjeros

Art. 150. - El juez de Paz que tenga su asiento dentro del ejido municipal procederá por orden del juez Electoral, a confeccionar con la colaboración de los representantes de los partidos políticos actuantes y las autoridades municipales, el padrón de extranjeros inmediatamente después de una convocatoria para elecciones municipales; a ese efecto determinará el local en que se atenderán las inscripciones, fijando el horario respectivo.

Art. 151. - La inscripción de extranjeros en el padrón municipal permanecerá abierta por un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos.

Art. 152. - Con los extranjeros inscriptos, el juez electoral ordenará la confección de las listas provisionales, las que deberán estar impresas por lo menos sesenta (60) días corridos antes de la elección.

Art. 153. - Las listas provisionales de electores extranjeros serán sometidas a depuración durante un plazo de quince (15) días corridos.

Art. 154. - Las listas provisionales de electores extranjeros depuradas constituirán el registro definitivo de extranjeros del municipio, que deberá estar impreso por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la elección.

a) Dicho registro deberá ser incorporado como padrón suplementario y sus electores serán agregados en número proporcional a las mesas femeninas y masculinas de los padrones generales, según corresponda y en orden alfabético.

b) Lo determinado en el art. 154, inc. a), será de aplicación obligatoria en las elecciones exclusivamente municipales.

Art. 155. - Todas las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley, serán de aplicación para la confección del registro electoral de extranjeros.

Art. 156. - Los Extranjeros que soliciten su inscripción por escrito al juez de Paz, deberán reunir las siguientes calidades:

1º) Tener dieciocho años cumplidos a la fecha de la inscripción;

2º) Comprobar de manera fehaciente una residencia inmediata y continuada de dos años dentro del ejido municipal;

3º) No estar comprendido dentro de las inhabilidades a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, y no haber sido condenado por delitos atentatorios a la soberanía del país.

Art. 157. - A cada uno de los extranjeros inscriptos se le entregará un carnet, que contendrá todos los datos que a su respecto figuren en el registro, su fotografía, su firma y su impresión digital. Dicho carnet deberá exhibirse obligatoriamente al votar y en él se dejará constancia de la emisión del voto.

Art. 158. - La calidad de elector del extranjero inscripto se mantendrá en las sucesivas convocatorias electorales municipales, mientras no corresponda su baja del padrón electoral, conforme lo dispuesto por el art. 3º de esta ley.

Art. 159. - No podrá haber más de tres extranjeros en cada Concejo Deliberante.

Los partidos políticos no podrán incluir en sus listas de candidatos para elecciones municipales más de dos extranjeros.

En caso de que entre los concejales elegidos por la mayoría hubiere dos extranjeros, la minoría sólo podrá incorporar uno.

Si hubiere dos concejales extranjeros elegidos por la minoría se incorporará el primero de la lista.

Art. 160. - El Juzgado Electoral proyectará los carnets, formularios y material necesario para la inscripción de extranjeros, material que enviará al juez de Paz juntamente con la orden de iniciar la inscripción. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Juzgado las partidas correspondientes.

CAPITULO III - Disposiciones Transitorias

Art. 161. - Hasta tanto se dicten en los municipios de primera categoría las cartas orgánicas a que se refieren los artículos 186, 187 y 188 de la Constitución Provincial, las elecciones municipales se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 162. - Hasta tanto la Legislatura dicte el Estatuto de los partidos políticos (artículo 101, inciso 42, de la Constitución Provincial), regirán en toda la Provincia las disposiciones del Decreto-Ley Nacional 19.044/57.

Art. 163. - A los ciento veinte días de conocidos los resultados del censo provincial, la autoridad ejecutiva municipal llamará a elecciones de constituyentes en los municipios que se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 186 y 187 de la Constitución Provincial para dictarse su propia carta orgánica.

Art. 164. - Comuníquese, etc.